

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, primero (1) de octubre dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la demandante MARIA CONCEPCION CASTRO GUEVARA dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido en contra de REINEL OSPINA LÓPEZ Y MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, frente al auto del 13-09-2021, a través del cual el despacho, dispuso no tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada es contra dos demandados el señor Reinel Ospina López de quien se obtuvo su dirección electrónica y fue aportada en la demanda con todos los requisitos que establece el decreto 806 de 2020 artículo 6 y la señora Martha Cecilia Sanabria Herrera de quien no fue posible obtener su dirección electrónica por lo tanto se envió la demanda en físico con todos sus anexos a la dirección obtenida y cotejada por la empresa de correo aportando el recibido de la misma.

2. Para efectos de la notificación de la demanda se envió el 18 de junio de 2021 a la dirección electrónica del señor Reinel Ospina López la demanda y el auto admisorio conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, como se evidencia en los pantallazos aportados, tanto así fue la recepción y notificación del demandado que el mismo, se pronunció ante su despacho sobre la demanda conforme al auto de fecha 10 de agosto de 2021.

3. Para efectos de la notificación de la demanda a la señora Martha Cecilia Sanabria Herrera por no tener su dirección electrónica y conforme al decreto 806 de 2020 art 6 inciso 5 que reza: "...en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado"(negrilla fuera de texto) como es el caso que nos compete, envié por correo físico el auto admisorio de la demanda, el día 12 de junio de 2021, cotejado por la empresa de correo y con recibido por parte de la demandada.

Conforme a lo anterior, con todo respeto le solicito al señor juez reponga el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y en su lugar declare notificados a los demandados para seguir con el trámite de la demanda.

Por ultimo y en caso de no acceder a mi pretensión, le solicito al señor juez dar por notificado por conducta concluyente al señor Reinel Ospina López, quien ya se pronunció respecto a la demanda y conforme al artículo 301 del Código General del Proceso que advierte: "Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". Tal como sucedió por el demandado en el escrito presentado.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-661 sep 5 / 14 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras. Por último, la Corte Constitucional esboza que: "La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez" Atentamente, VICTOR HUGO RIVERA ARBOLEDAC.C. 10.008.587 de Pereira T.P. 156247del C.S.J.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 23 de septiembre de 2021, y corriendo término durante los días 23, 24 y 27 de septiembre de 2021.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

Con el debido respeto solicito al señor Juez no acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, dejando incólume la providencia que fue atacada, ya que ésta goza de toda validez, por cuanto los argumentos esbozados en alzada, están alejados de la actual norma procesal que se viene aplicando desde el día 1 de julio de 2.020, cuya vigencia culmina del día 4 de junio de 2.022 como se determinó su vigencia en el artículo 16 de la norma ibídem.

Olvida el togado que lo relacionado con las notificaciones de providencias impartidas por los juzgadores a partir del 1 de julio de 2.020, están reguladas en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2.020, norma que por ser posterior y especial prima sobre la norma general, es decir en la actualidad no puede tenerse una notificación por conducta concluyente salvo que así lo exprese quien conozca de una demanda en su contra.

El petitum de que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, no debe ser tenido en cuenta en éste caso, porque para eso el Presidente con la firma de sus ministros expidió el decreto con fuerza de ley y estableció el procedimiento de notificaciones de manera temporal por dos años, en aplicación de las tecnologías.

Considero con todo respeto que si el apoderado de la parte actora no ha dado la interpretación correcta al decreto 806 de 2.020 como norma procesal exclusiva en tiempo de pandemia no puede el señor Juez corregir ese yerro desconociendo los artículos 7 y 13 de la Ley 1564 de 2.012, normas que son de orden público. Por lo anterior ruego al señor Juez no acceder a la reposición del auto y, en su defecto se ordene dar los trámites de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Política de 1.991.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 13-09-2021, a través

del cual se dispuso no tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar que en cuanto a la notificación realizada al demandado JOSE REINEL OSPINA LÓPEZ, obra en el expediente que dicho ciudadano se pronunció ante el Juzgado, mediante correo electrónico del día 30 de julio de 2021, señalando en uno de sus apartes textualmente lo siguiente:

PRIMERO: He recibido por parte de porteros del conjunto residencial el cortijo un sobre que contiene escrito de demanda presentada en mi contra por la señora MARIA CONCEPCIÓN CASTRO GUEVARA, que al igual contiene escrito en un(1)folio que corresponde a auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo anterior, sería el caso tener notificado al demandado JOSE REINEL OSPINA LÓPEZ, ya que dicho ciudadano manifiesta haber recibido dichos documentos, sin embargo, no se puede pasar por alto que con la documentación allegada por el demandante, no se adjuntó el formato de notificación, donde se observen los datos del proceso, la providencia a notificar, los términos procesales con que cuenta la parte citada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos pertinentes, así como el correo electrónico del despacho o centro de servicios judiciales donde deba comunicarse, lo que quiere decir entonces, que no se llevó en debida forma el trámite notificadorio.

Así mismo, se debe indicar igualmente, que no es posible tener notificado por conducta concluyente al demandado OSPINA LÓPEZ, toda vez, que no se atempera a algunas de las eventualidades previstas en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, no es de recibo para el despacho, lo mencionado en cuanto a la demandada MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, dado

que tampoco se allegó el formato de notificación con los citados requisitos, pues, si bien el inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, indica que "en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado", ello no quiere decir, que no deba enviar un citatorio donde se observe igualmente el correo electrónico del Juzgado o centro de servicios judiciales donde deba comunicarse, ya que tal circunstancia sería violatoria del derecho de defensa y contradicción con que cuenta la parte convocada a la litis.

Por último, se le hace saber al recurrente, que lo que atañe a las notificaciones realizadas a la parte demandada, se debe tener en cuenta tanto, el decreto 806 de 2020, así como la C-420 de 2020, la cual señala que las notificaciones se entienden realizadas una vez transcurridos dos días siguientes al acuse de recibido, lo cual en el presente asunto brilla por su ausencia, pues, no existe documento alguno donde se haya indicado dicha situación.

CONCLUSION

En conclusión, estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y en su lugar, instar a la parte demandante para que lleve en debida forma el trámite de notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 13 de septiembre de 2021, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le insta a la parte demandante para que lleve en debida forma el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021  EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO
--

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea8a1c9f3c1cfad7fa86362790660011b1bacde3fd5eb50e1690beea2168a14**
Documento generado en 01/10/2021 10:54:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**